



**EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS DE AMBALEMA ESP**  
Nit.: 809.001.459-6

Ambalema, 24 de Febrero de 2022

**OFICIO 021-2022**

Doctor  
**FERNANDO MORALES LEAL**  
Juez Promiscuo Municipal  
Ambalema, Tolima

Ref: Radicación N° 2008-00014-00  
Ejecutivo.  
Demandante: PROCOL LTDA  
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE AMBALEMA – TOLIMA.

LYDA MARCELA MENDOZA SANCHEZ, actuando en calidad de gerente y representante legal de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Ambalema, E.S.D.P.Y OVIDIO GUTIERREZ TOVAR Tesorero - Pagador nos permitimos dar respuesta solicitada en el punto segundo del auto de fecha 31 de enero de 2022, así.

La Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Ambalema Tolima E.S.P.D. Tiene una situación presupuestal, financiera y económica precarias, que apenas si le permite funcionar, como ya se ha explicado en el presente plenario, en la que se debe cumplir con el pago de las obligaciones de:

Radicado	Nombre	Retención del	Despacho Judicial
734083103001-2008-00249-00	Gildardo Palencia Cubillos	30% del recaudo mensual	Juzgado promiscuo Municipal de Ambalema
2008-00248	Oscar Cazares	100% indemnización	Juzgado Civil del Circuito Lérida
734083103001-2012-00096-00	Luis Carlos Urueña Gómez	100% indemnización	Juzgado Civil del Circuito Lérida
734083103001-2012-00030-00	Pascual Domínguez	30% del recaudo mensual	Juzgado Civil del Circuito Lérida
734083103001-2015-00148-00	Librado León	30% del recaudo diario	Juzgado Civil del Circuito Lérida
734083103001201-2012-00030-00	Jaidier Bahamon		Juzgado Civil del Circuito Lérida
734083103001-2013-00071-00	Belén Salguero	30% del recaudo diario	Juzgado Civil del Circuito Lérida
734083103-2019-00001-00	Luciano Álvarez	20% del recaudo mensual	Juzgado Civil del Circuito Lérida
730304089001-2008-00014-00	Procol LTDA	30% del recaudo mensual	Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema
	% total del recaudo	370%	



**EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS DE AMBALEMA ESP  
Nit.: 809.001.459-6**

Adicional a los anteriores la empresa enfrenta otros procesos jurídicos en curso de vigencias anteriores por conceptos:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS  
CORTOLIMA  
PROTECCION  
SERAMBIENTAL  
EMPENORTE  
ENTRE OTROS

Con lo anterior se muestra que al cumplir con las sentencias en mención, la empresa no tiene como cumplir con lo ordenado con cada una de ellas, ya que solo alcanzaría para dos y una vez cumplida con estas se pasaría a las siguientes.

No es un capricho de la Administración de la Empresa, el no querer cumplir con lo ordenado por el Juzgado, sino por el contrario, se acata pero no hay las condiciones financieras que permita dar cumplimiento de manera efectiva.

En consecuencia, y por la situación que se presenta con la Empresa, solicito señor Juez que el incidente de desacato sea replanteado y no se imponga sanción alguna debido a la situación de la Empresa, que como se ve, el aplicar las órdenes impartidas por los despachos judiciales superaría el 370% sobre el valor del recaudo mensual, el cual se estipula así:

INGRESOS	GASTOS	DEFICIT
\$ 343,294,391	\$ 852,554,824	\$ 509,260,433

Se muestra el estado de caja de la vigencia 2021 que tiene la Empresa, con lo cual señor Juez puede analizar que no hay la posibilidad material de cumplir con lo ordenado por su despacho.

Es importante para nosotros hacer relación del estado actual de la empresa, teniendo en cuenta saldos en bancos, pasivos incluyendo las demandas actuales.

En el año 2020 se recibe la empresa:

- Con saldo en Bancos a 31 de diciembre de 2019

Cuenta	Saldo
443-301083-52	\$ 966.94
443-784196-94	\$ 708.101.88
<b>Total Bancos a 31-12-2019</b>	<b>\$ 709.068.82</b>

Es importante tener en cuenta que el saldo de \$708.101.88 de la cuenta 443-784196-94 fue dejado para cubrir el valor de la retención en la fuente del mes de diciembre 2019, que se



**EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS DE AMBALEMA ESP  
Nit.: 809.001.459-6**

debía cancelar en el mes de enero 2020, que al momento de liquidar fueron \$596.000 a cancelar.

- Reserva de caja del año 2019 por valor de CIENTO TREINTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$130.741.607), correspondiente a las obligaciones legales requeridas y debidamente ejecutadas del presupuesto de gastos de la empresa.
- Adeudando a los empleados la Nómina del mes de diciembre por valor de DIEZ MILLONEZ NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE \$ 10.941.942, Correspondiente al pago de 8 empleados.
- Pendiente de pago la seguridad social del mes de noviembre y diciembre de 2019, que al momento de pagarlas su valor fue:

Dentro de la reserva de caja 2019 Quedó registrada para las diferentes entidades por valor de \$4.068.226 Correspondiente al mes de noviembre. El pago de esta seguridad social se realizó el día 17 de enero por valor de \$4.909.100 + \$124.000 de Intereses de Mora, para un total de \$5.033.100. Es importante tener en cuenta que en el momento que la gerencia anterior realizó el pago de nómina del mes de noviembre, realizó los descuentos respectivos de salud y pensión, dinero que no fue dejado en la cuenta bancaria para el respectivo pago. Adicional a eso, en la reserva de caja no fue liquidado de manera correcta algunas entidades, que se relacionan a continuación:

Entidad	Valor en reserva de caja	Valor Real	Diferencia
Nueva Eps	\$ 892,778	\$ 934,009	\$ 41,231
Porvenir	\$ 475,439	\$ 475,440	\$ 1
Protección	\$ 295,188	\$ 335,894	\$ 40,706
ICBF	\$ 329,289	\$ 448,515	\$ 119,226
Sena	\$ 219,526	\$ 299,010	\$ 79,484
<b>Total Diferencia</b>			<b>\$ 280,648</b>

Dentro de la reserva de caja 2019 Quedó registrada para las diferentes entidades por valor de \$4.068.226 Correspondiente al mes de diciembre. El pago de esta seguridad social se realizó el día 20 de febrero por valor de \$5.613.900 + \$142.300 de Intereses de Mora, para un total de \$5.756.200. Es importante tener en cuenta que en el momento que la gerencia anterior realizó el pago de nómina del mes de diciembre a algunos empleados (2), realizó los descuentos respectivos de salud y pensión, dinero que no fue dejado en la cuenta bancaria para el respectivo pago. Adicional a eso, en la reserva de caja no fue liquidado de manera correcta algunas entidades, que se relacionan a continuación:



**EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS DE AMBALEMA ESP**  
Nit.: 809.001.459-6

Entidad	Valor en reserva de caja	Valor Real	Diferencia
Nueva Eps	\$ 892,778	\$ 934,009	\$ 41,231
Porvenir	\$ 475,439	\$ 475,440	\$ 1
Protección	\$ 295,188	\$ 335,894	\$ 40,706
<b>Total Diferencia</b>			<b>\$ 81,938</b>

- La Reserva de caja de la vigencia 2020 quedo CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTI DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$182.722.152), correspondiente a las obligaciones legales requeridas y debidamente ejecutadas del presupuesto de gastos de la empresa.
- 
- La Reserva de caja de la vigencia 2021 quedo NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHO CIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$94.808.217), correspondiente a las obligaciones legales requeridas y debidamente ejecutadas del presupuesto de gastos de la empresa.

Las situaciones antes mencionadas obedece a que las mismas se vienen presentando desde vigencias anteriores, y por consiguiente se arrastra esta situación para el año 2020 en adelante, año que fue difícil por efectos de la pandemia COVID-19, y de la cual todavía no nos recuperamos.

#### 1. INEMBARGABILIDAD.

El artículo 63 de la Constitución determina los bienes inembargables.

La Ley 1564 de 2012 Por medio de la cual se dicta el Código general del Proceso, en su artículo 594 establece *"BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*

**PARÁGRAFO.** *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (Subrayas fuera de texto).*



**EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS DE AMBALEMA ESP**  
Nit.: 809.001.459-6

En el caso que nos ocupa lo recursos provenientes de los subsidios para agua potable y alcantarillado, son provenientes del Sistema General de Participaciones – Agua Potable y Saneamiento Básico, los cuales son inembargables.

## 2. FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO.

El artículo 336 del CPC. Dispone

**ARTÍCULO 336. EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO.** *La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo <335>.*

*El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complementa; pero cuando se hubiere apelado de aquélla o de ésta, comenzará a correr desde la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior". (Subrayas fuera de texto)*

*La corte Constitucional en sentencia 555 de 2003 expreso;*

*"La norma no pretende desconocer los créditos judiciales a cargo de la Nación y demás entidades públicas. Se limita a determinar un plazo que es el adecuado para incorporar al presupuesto el gasto a que da lugar el crédito judicialmente reconocido, justamente para hacer posible su pago y arbitrar el recurso correspondiente. No de otra manera se explica que el citado artículo 177 disponga: "El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso-administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender el pago de todas las condenas que haya relacionado el ministerio público. Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto". En ese mismo sentido, el inciso final de la norma, para evitar al acreedor un perjuicio mayor, señala que las cantidades liquidadas reconocidas en las sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término".*

*"(...)" "La tesis del actor llevaría a reconocer y pagar esta suerte de créditos judiciales por fuera del proceso presupuestal, vale decir, a abandonar el principio democrático de legalidad presupuestal, sacrificio éste mayúsculo que no se justifica si de otra parte dentro del cauce presupuestal se garantiza su solución. Lo anterior sin perjuicio de que "las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia - como lo dispone el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo - dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento". (Subrayas fuera de texto).*

Por lo anterior, se considera procedente invocar como excepción la falta de exigibilidad del título ejecutivo soportada en la sentencia C-555 de 2003, teniendo en cuenta que



**EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS DE AMBALEMA ESP**  
Nit.: 809.001.459-6

los recursos de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Ambalema, provienen no solo de la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, sino de la apropiación anual de los recursos de la Nación dentro del Sistema General de Participaciones – Agua Potable y Saneamiento Básico, correspondiente a los subsidios a los sectores vulnerables.

Se pretende señor Juez que se dé un orden para el pago de las acreencias, tal como lo está haciendo la Empresa, para garantizar el pago de las acreencias, caso contrario, obliga a la Empresa a iniciar un acuerdo concursal para dar cumplimiento a todas las obligaciones.

Con lo anterior, señor Juez solicito no imponer sanción alguna por el desacato propuesto, conforme a lo expuesto anteriormente, en la que se manifiesta la situación financiera de la Empresa, la cual no cuenta con el flujo de caja suficiente para acceder al cubrimiento de las obligaciones dadas por sentencia.

Atertamente,

**LYDA MARCELA MENDOZA SANCHEZ**  
Gerente

**OVIDIO GUTIERREZ TOVAR**  
Tesorero Pagador E.S.P